

mismo; el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de Calidad de las Aguas, el Director general de Política Ambiental, el Director general de Infraestructuras y Cooperación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Director general de la Energía, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España y el representante del Ministerio de Sanidad y Consumo incluido en el apartado c) del artículo 16.1; un Presidente de Organismo de cuenca designado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes; dos representantes del grupo a) y tres representantes del grupo d) de los definidos en el artículo 16.1, debiendo estos últimos ser representantes, respectivamente, de organizaciones que agrupen usuarios del agua para abastecimiento de población, regadío y usos industriales, y un representante de los vocales electivos, elegidos dentro de cada grupo por sus componentes».

Art. 2.º El número 2 del artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión Permanente además de establecer el orden del día del Pleno del Consejo y de proponer a éste la constitución de las Comisiones Especiales a que se refiere el artículo 12, informará aquellos asuntos de la competencia del Consejo Nacional del Agua que el propio Pleno le asigne.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suprimida del texto del Reglamento citado toda mención a los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Las menciones que en el Reglamento se hacen al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones, deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4038 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 10 de enero de 1992, por la que se establecen tarifas eléctricas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1167, apartado segundo, en el cuadro de «Tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía», donde dice: «T.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...»; debe decir: «T.3 Mayor de 72,5 kV ...».

En la página 1168, primera columna, en el epígrafe «Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación», punto a), tercera línea, donde dice: «Baremo total ... 5.500»; debe decir: «Baremo total ... 5.550».

En la segunda columna, apartado cuarto, cuarta línea, donde dice: «el 2,21 por 100 de la recaudación ...»; debe decir: «el 2,21 por 100 de la facturación ...».

En la segunda columna, apartado quinto, segunda línea, donde dice: «propia sobre recaudación ...»; debe decir: «propia sobre facturación ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4039 *REAL DECRETO 120/1992, de 14 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, establece, en su artículo 23, la obligatoriedad de que toda clase de productos cárnicos estén amparados, durante las fases de distribución y transporte, por la correspondiente documentación sanitaria acreditativa de su procedencia y salubridad.

Este tipo de exigencia, propia de los controles sobre intercambios intracomunitarios, tal y como se establece en la Directiva 89/662/CEE, de 11 de diciembre de 1989, no aparece, sin embargo, en las reglamentaciones técnico-sanitarias de otros productos alimenticios diferentes de la carne y sus derivados.

Por otra parte, cada vez son más los derivados cárnicos que se expiden envasados desde la industria de fabricación, los cuales, por quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, han de ir perfectamente etiquetados consignándose explícitamente, entre otros, los datos de identificación de la empresa, que deberán coincidir con los que figuren en el Registro General Sanitario de Alimentos. Esta misma situación concurre con otros productos por exigencia de sus correspondientes normas de calidad.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe perceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 23 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, queda redactado como sigue:

«Artículo 23. La distribución y transporte, en el ámbito del mercado nacional, de toda clase de productos cárnicos, habrá de ampararse durante todas sus fases por la correspondiente documentación sanitaria y comercial acreditativa de su procedencia y salubridad, salvo que ya en el momento de la expedición desde el fabricante se presente de forma tal que les sea de aplicación la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, o que el producto esté regulado por norma de calidad o disposición normativa que obligue a que en cada unidad del producto figure etiqueta o leyenda en la que explícitamente se recoja la identificación del fabricante».

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, y artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATEIRO GOMEZ